

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15897/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

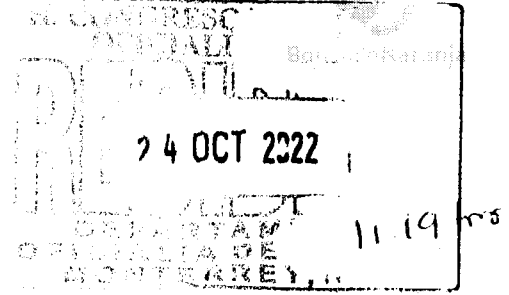
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar o bullying, apunta el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), evidencia la conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro de forma negativa, continua e intencionada.

De forma cotidiana, las personas han aminorado los efectos que tienen esta clase de conductas, bajo la premisa de que "todos hemos sido molestados en la escuela". Pero lo que no se contempla es que las experiencias y relaciones que viven los niños y adolescentes son fundamentales para su desarrollo emocional, social y cognitivo.

Las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que el niño sea victimizado en el futuro. Ofrecen a los niños la posibilidad de aprender e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación, y respeto mutuo, los cuales son importantes recursos para la promoción de la no violencia, para superar la tensión y mediar conflictos, entre los alumnos, y entre éstos y los profesores, incluso, entre la comunidad.



De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) los conflictos entre niñas, niños y adolescentes se convierte en bullying cuando:

- 1.Existe una intención de agredir a la víctima de manera constante;
- 2.El agresor no presenta sentimientos de compasión por la víctima;
- 3.Es evidente una desigualdad entre el agresor y la víctima, como pueden ser la edad, estatura o popularidad;
- 4.El agresor comúnmente justifica su agresividad, señalando diferencias que tiene que ver con cuestiones de raza, religión, género, origen, estatus económico, discapacidad, orientación sexual, así como características físicas y estéticas, entre otras.

Los apodos, burlas, bromas ofensivas, robos, empujones y golpes no siempre deben de manifestar una situación de acoso escolar o bullying, a menos que sean constantes y dirigidos a la misma persona y su objetivo sea ofender, humillar y/o hacer sentir mal a una persona.

Hoy en México, estima la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que 18 millones 782 mil alumnos de primaria y secundaria son víctimas de bullying. Por su parte, las cifras obtenidas por la prueba PISA 2018, en nuestro país 2 de cada 10 estudiantes han enfrentado este tipo de acoso escolar y que tiene un gran impacto en algún nivel su desempeño escolar. Las cifras en comparación con otros países de la región latinoamericana son bajas, si se considera que, en países como Argentina el 32.4% de los estudiantes han padecido bullying, pero sin duda, se deben generar los elementos legislativos para prevenir que estas cifras crezcan y defender a aquellos que se encuentran intimidados para que puedan crecer en un entorno donde se sientan seguros.

El acoso escolar modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de esta. Así, los negativos efectos de la violencia escolar van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios, en el barrio o en la comunidad en general.

La solicitud de impartición de justicia por esta clase de acoso, se hacen presentes en el Poder Judicial de la Federación. En mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo 35/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar, en el cual una persona inscribió a su hijo para un primer año escolar en una escuela, en su segundo año el niño, quién solo tenía 7 años, comenzó a ser víctima de maltrato psicológico por parte de su profesora de español y de sus compañeros por lo que sus problemas de ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y de adaptación, se intensificaron. Poco después se confirmó que tenía Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), por lo que su madre se reunió con diversas autoridades del Instituto, quienes se comprometieron a atender el problema. Al no concretarse ninguna solución, dejó de asistir al colegio y, posteriormente, la profesora de español renunció.

Ante esto, la madre en representación de su hijo demandó a la escuela por daño psicológico. No obstante, un juez civil en el Estado de México en sentencia definitiva determinó absolver al Instituto; contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, dentro del cual se confirmó la resolución previa. Inconforme, la madre promovió juicio de amparo, el cual fue concedido por un Tribunal Colegiado Civil del Estado de México, el cual ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se tomaran en cuenta otros medios probatorios, incluyendo la opinión del menor. El juez civil nuevamente absolvió a los codemandados, por lo que interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó también dicha sentencia. Inconforme, promovió un segundo juicio de amparo, del cual conoció la Primera Sala de la Corte en el ejercicio de su facultad de atracción.

La SCJN determinó dejar insubsistente la sentencia reclamada y se concedió el amparo, esencialmente porque el bullying es un proceso complejo que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de la niñez afectada y educación de la niñez afectada y que también afecta las vidas de quienes lo observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. La protección a la niñez y adolescencia por parte del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en ellos. Además, en algunos

supuestos específicos, el bullying puede constituir un tipo de discriminación, si el acoso deriva de alguna de las categorías protegidas por el artículo 1° Constitucional. Asimismo, se consideró que las instituciones que prestan servicios educativos deben de proteger el principio de interés superior de la niñez y así salvaguardar en todo momento el derecho de niñas, niños y adolescentes a la dignidad, integridad, educación y no discriminación.

El principio de interés superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la Niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

En este sentido, la SCJN consideró acreditada, tanto la responsabilidad por la acción de la profesora, como la responsabilidad por omisión del cumplimiento de los deberes de la escuela y su personal de acuerdo con el test para la evaluación de los hechos constitutivos de bullying establecido por esta Corte, pues las alteraciones psicoemocionales presentadas por DBG (iniciales de nombre) derivaron directamente de las conductas de MLPV (iniciales de nombre) y la negligencia e indiferencia de la "Institución" y su personal para resolver la situación. En consecuencia, se concedió el amparo solicitado pues se ocasionó una grave afectación en derechos de elevada entidad de la víctima y afectaciones patrimoniales presentes y futuras derivadas del daño moral.

En el correspondiente estudio de fondo, y basada en la investigación que realizaron, la SCJN, este máximo tribunal considera que el bullying escolar es: "todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas." Y que esta clase de conductas pueden darse entre estudiantes, o estudiantes y profesores.

Por otro lado, señala que en ocasiones es complicado identificar claramente a los agresores o “bullies”, ya que puede presentarse como una acción de grupo, en el que la responsabilidad se ve pulverizada. También es fácil confundir las conductas constitutivas de acoso con agresiones aisladas. El tiempo en que debe presentarse el fenómeno, así como su gravedad pueden variar ampliamente. Todas estas características hacen que la identificación y remediación del bullying sea un proceso particularmente complejo.

Para poder identificar y detectar estos comportamientos, la SCJN elaboró un test para la evaluación de hechos que constituyen bullying, con forme a lo cual se deberá corroborar:

- 1) El acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del bullying y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos);
- 2) El daño físico o psicológico que sufrió el menor; y
- 3) El nexo causal entre la conducta y el daño.

En el ámbito judicial, la complejidad del bullying escolar y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos. Así, esta Corte considera apropiado aplicar un estándar disminuido tanto para la atribución de responsabilidad como para la valoración de los hechos constitutivos de bullying.

En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la Escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse:

- 1) La existencia del bullying,
- 2) La negligencia de la escuela para responder al acoso escolar,
- 3) El daño físico o psicológico, y
- 4) El nexo causal entre la negligencia y el daño.

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta se incorpora una tabla comparativa de la reforma propuesta en relación con la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** en vigor.

Ley actual	Propuesta de la iniciativa
Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela	Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela

con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.	con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar, incluido el bullying.
Artículo 3. (...) I. Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.	Artículo 3. (...) I. Acoso escolar o bullying: Todo acto u omisión que genere una agresión o maltrato psicológico, patrimonial, físico, verbal, sexual o cibernético, realizado bajo el cuidado de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un niño, niña o adolescente estudiante por parte de otro u otros estudiantes, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor que genere daño físico o psicológico.
II a la XIX (...)	II. a XIX. (...)
Artículo 16. (...): I al IV (...) V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para	Artículo 16. (...): I. a IV. (...) V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para

prevenir el acoso escolar y la violencia entre escolares; VI al IX (...)	prevenir concientizar sobre sus efectos y la importancia de denunciarlo, así como de erradicar el bullying , el acoso escolar y la violencia entre escolares; VI. a IX.(...)
Sin Correlativo	Artículo 70 BIS. Se considera que existe bullying o acoso escolar y debe sancionarse, cuando se corrobora: 1)Alguna conducta u omisión que puede atribuirse a agresores en específico, ya sea profesores o alumnos; 2) Que derivado de esta conducta u omisión se ha generado un daño físico o psicológico al menor; y 3) El nexo causal entre la conducta y el daño.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS. Al profesional de la educación que realice cualquier acto u omisión que genere acoso escolar o bullying será suspendido en sus funciones hasta que el Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia entre Escolares resuelva sobre su permanencia, suspensión o despido justificado. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley. El Consejo, notificará a la Secretaría de Educación sobre el incidente, quien impondrá una multa a la institución educativa de que se trate,

	preservando las acciones legales que deriven de los hechos.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS I. Los estudiantes que incurran en un acto u omisión que genere acoso escolar o bullying, será suspendido, y deberá recibir ayuda psicológica necesaria para la no repetición de estos incidentes. En suma, la institución educativa de que se trate deberá de garantizar la no revictimización del estudiante que sea víctima de estas conductas, generando un entorno seguro y confiable para el niño, la niña o adolescente de que se trate.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS II. Los estudiantes víctimas de acoso escolar o bullying recibirán de la institución educativa el apoyo psicológico necesario para afrontar el evento, así como la atención y protección necesaria mientras se encuentre bajo el cuidado de la misma.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS III. Para considerar que existe responsabilidad por parte de la institución escolar, pública o privada, deberá corroborarse: 1) La existencia del bullying, 2) La negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, 3) El daño físico o psicológico, y 4) El nexo causal entre la negligencia y el daño. De existir los elementos anteriormente señalados se considerará que la escuela tiene responsabilidad civil y por tanto

deberá de reparar el daño a título de reparación o daño moral en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Dada la importancia de identificar, prevenir, sancionar y proteger el interés superior de la niñez y de romper el ciclo de violencia que existe en nuestra sociedad y por ser de gran relevancia el proteger los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en todos los órdenes de gobierno, es que someto a su consideración el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO.- Se Reforman los artículos 2; fracción I del artículo 3, y fracción V del artículo 16; y se ADICIONAN los artículos 70 BIS, 71 BIS, 71 BIS I, 71 BIS II y 71 BIS III, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar, incluido el bullying.

Artículo 3. (...)

I. Acoso escolar o bullying: todo acto u omisión que genere una agresión o maltrato psicológico, patrimonial, físico, verbal, sexual o cibernético, realizado bajo el cuidado de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un niño, niña o adolescente estudiante por parte de otro u otros estudiantes, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor que genere daño físico o psicológico.

II. a XIX. (...)

Artículo 16. (...)

I. a IV.(...)

V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir concientizar sobre sus efectos y la importancia de denunciarlo, así como de erradicar el bullying, el acoso escolar y la violencia entre escolares;

VI. a IX.(...)

Artículo 70 BIS. Se considera que existe bullying o acoso escolar y debe sancionarse, cuando se corrobora:

- 1)Alguna conducta u omisión que puede atribuirse a agresores en específico, ya sea profesores o alumnos;**
- 2) Que derivado de esta conducta u omisión se ha generado un daño físico o psicológico al menor; y**
- 3) El nexa causal entre la conducta y el daño.**

Artículo 71 BIS. Al profesional de la educación que realice cualquier acto u omisión que genere acoso escolar o bullying será suspendido en sus funciones hasta que el Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia entre Escolares resuelva sobre su permanencia, suspensión o despido justificado. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley.

El Consejo, notificará a la Secretaría de Educación sobre el incidente, quien impondrá una multa a la institución educativa de que se trate, preservando las acciones legales que deriven de los hechos.

Artículo 71 BIS I. Al estudiante o estudiantes que incurran en un acto u omisión que genere acoso escolar o bullying, será suspendido, y deberá recibir ayuda psicológica necesaria para la no repetición de estos incidentes. En suma, la institución educativa de que se trate deberá de garantizar la no revictimización del Estudiante que sea víctima de estas conductas, generando un entorno seguro y confiable para el niño, la niña o adolescente de que se trate.

Artículo 71 BIS II. Los estudiantes víctimas de acoso escolar o bullying recibirán de la institución educativa el apoyo psicológico necesario para afrontar el evento, así como la atención y protección necesaria mientras se encuentre bajo el cuidado de la misma.

Artículo 71 BIS III. Para considerar que existe responsabilidad por parte de la institución escolar, pública o privada, deberá corroborarse:

- 1) La existencia del bullying,**
- 2) La negligencia de la escuela para responder al acoso escolar,**
- 3) El daño físico o psicológico, y**
- 4) El nexa causal entre la negligencia y el daño.**

De existir lo elementos anteriormente señalados se considerará que la escuela tiene responsabilidad civil y por tanto deberá de reparar el daño a título de reparación o daño moral en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, 24 de octubre del 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

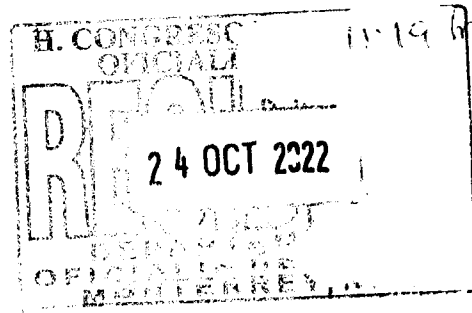
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2022

Expediente: 15898/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

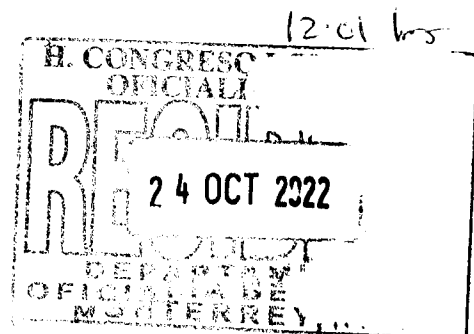
La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Morena y perteneciente a la LXXVI legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esa Soberanía Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León esto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país tiene un régimen de representación democrática. La cual requiere para su existencia de principios rectores electorales directos como: constitucionalidad, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad, independencia, autonomía y equidad, para ser satisfactoria. La certeza, debe subsistir pues es fundamental para la tranquilidad de las personas que ejercen su derecho al voto como se mandata desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen procesos que derivan de ese ejercicio democrático. Sin embargo; es fundamental no perder de vista que la soberanía reside en el pueblo. Quién la ejerce directamente o por medio de las y los representantes. Los procesos democráticos de nuestro país nos cuestan mucho dinero, recursos que son de este mismo pueblo.

Las autoridades electorales y procedimientos cuestan dinero, energía y tiempo, en la etapa preelectoral y electoral. Sin embargo, poco se hace en la etapa post electoral, después de realizar el conteo voto por voto no se conoce lo suficiente sobre la asignación de curules y su conservación posterior.



Las elecciones concluyen en la entrega de los nombramientos a las personas electas. Pero no hay autoridad que pueda impedirles la deformación democrática posterior. Es decir, que una vez que ya están en funciones las y los Diputados deciden cambiar de un partido un partido político a otro deformando la democracia. Lo anterior ocasiona inconformidad en la población que les otorgo su voto y confianza, ya que simpatizaban con el proyecto previamente ofrecido.

Así tenemos que desde la LXXIII Legislatura, en el Congreso del Estado hemos visto como diversas Diputadas y Diputados cambian de Grupo Legislativo, por así convenir únicamente a sus intereses personales. Y no es el interés de las personas electoras. Esto se contrapone la finalidad de la democracia, que es representar el mandato popular, ya que la soberanía reside en el pueblo.

En algunos casos es tan amplia la deformación de la democracia, que se puede recaer en la ingobernabilidad. Se configuran mayorías artificiales que dejan de representar las necesidades y anhelos del pueblo que en específico que les tocó servir. Mientras tanto en las y los ciudadanos se genera desconfianza en las instituciones, acto que degrada a la democracia misma y al paso de los años es difícil subsanar.

La ENCUCI 2020 (Encuesta Nacional de Cultura Cívica) nos aporta datos muy interesantes, mientras la institución que genera mayor confianza es el ejército con 23.4, quienes menos confianza generan son los diputados locales con un 2.6% ¹. Lo cual debería hacernos cuestionar cuales son nuestras áreas de oportunidad.

Durante el mes de octubre del presente año 2022, asistí a una conferencia sobre Movilidad, allí tuve la oportunidad de escuchar a Senador Emilio Álvarez Icaza quien expuso que: *siempre, en cada iniciativa de reforma que se encuentre a discusión, siempre se debe identificar el bien superior a tutelar*. Imaginen cual será el bien superior a tutelar en un órgano de representación popular, si no es la voluntad popular de nuestros representados. Por supuesto, comprendo que las y los legisladores tienen cierta libertad para realizar su trabajo, pero si el costo es la confianza en la institución y en la democracia, es un costo muy elevado.

En este sentido debemos identificar cual es el bien superior a tutelar cuando un reglamento, una ley o cualquier documento oficial tiene la finalidad de establecer reglas justas para las personas electas y las personas electoras, entonces si la soberanía reside originariamente en el pueblo, ¿cómo se justificaría que un pueblo elija la opción A y termine siendo gobernada por la opción B?

Que sentimientos generan en la población este tipo de intercambios, sentimientos de decepción sin duda, optan por la anulación del voto o quizás por ni siquiera asistir a votar.

Es menester indicar que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que: *La voluntad del pueblo es la base de la voluntad de la autoridad del poder público; esta voluntad, se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Necesitamos trabajar no solamente en la ingeniería de los procesos preelectorales y electorales, sino también en los procesos post electorales para garantizar a la ciudadanía elecciones en los que la certeza no se disipe tras el día de la elección, restringir los cambios de Diputadas y Diputados. Una de las consecuencias puede ser que se cree una sobre representación, de una opción sin respaldo popular.

Derecho a la buena administración

En la reciente reforma a la Constitución Estatal publicada en el día 01 de octubre del presente año 2022, se incluyó para las y los ciudadanos el derecho a la buena administración. Se encuentra en el artículo 19. Y se menciona que: *La buena administración es aquella que es receptiva, eficaz y eficiente, además a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de **corrupción**.*

Por lo tanto, para hablar de buena administración debemos rechazar la corrupción en todas sus formas y para ello hay que conocer, describir sus diversas caras y mecanismos.

Muchas personas conocemos las caras más comunes de la corrupción, como uso ilegítimo de información privilegiada, sobornos, tráfico de influencias, extorsión, fraude, caciquismo, cooptación, compadrazgo, nepotismo; sin embargo, es un poco más difícil y requiere de más análisis detectar la corrupción en la actividad conocida como **chapulineo**. Descrito lo anterior como la corrupción que se materializa al inicio o durante la vigencia de las Legislaturas en el Congreso del Estado al cambiar de la opción A hacia la opción B, sin consultar al distrito que se representa, sin consulta popular o mediante algún mecanismo democrático. Es decir, sin apoyo del verdadero soberano, **el pueblo**.

Se crea un Poder Legislativo fetichizado y corrupto.

Para poder explicar esto y describir la problemática del cambio de Diputadas y Diputados, considero citar al filósofo Enrique Dussel quien ha realizado diversos trabajos sobre democracia. Dussel explica de una forma sencilla como el poder puede ayudar para servir o para dominar.

Al elegir un pueblo a sus representantes pueden suceder dos cosas, que el pueblo se sienta representado o se sienta traicionado. Es muy sano encontrar diferencias en el pensamiento del pueblo, por lo que no existirá un 100% de personas que se sientan bien representadas, pero tampoco un 0%. Esa sana diferencia puede significar el equilibrio entre la paz social o la ingobernabilidad. Siempre ha de preferirse tener la menor cantidad de personas inconformes, lo que convierte a la democracia en el mejor sistema de gobierno.

También Dussel Explica que:

*La potestad, o el poder que detentan los representantes se puede llevar a cabo de dos formas, una es escuchando la voluntad del pueblo que lo eligió, cumpliendo su labor originaria, es decir, **obedeciendo (poder obediencial)** y haciendo que perdure la vida del poder y de la sociedad; y otra es usando ese poder para un propósito que **no estaba planeado** por el pueblo, para los fines propios del representante, es decir **mandando**, y es aquí, cuando el representante deja de oír al pueblo e interpone sus propios intereses, **haciendo al poder corrupto, perdiendo su esencia, y por ende degenerándose su actividad.***

Es decir, que, si se manda obedeciendo, se escucha al pueblo conservándose el poder incorrupto. En cambio, cuando ya no se escucha al pueblo, ese poder se corrompe.

*Un poder **fetichizado** busca que la voluntad del gobernante sea **absoluta**, y es entonces que deja de responder a la voluntad colectiva que representa, el resultado es un poder fragmentado.*

Por ejemplo, cuando las bancadas, van sin rumbo definido por dejar atrás o de lado la voluntad de quienes las o los eligieron.

Destaca Dussel que hay momentos en que: *la Potestas pretende fundarse a sí misma (no tiene fundamentos en el pueblo, sino en la autoridad), se afirma como la sede y el fundamento del poder; y la Potentia no cuenta con una existencia objetiva o real (la Potestas ahora no le corresponde a la Potentia) y se convierte entonces en una colectividad pasiva que solamente cumple ordenes de las clases dominantes.*

La Potestas es el representante, diputado o diputada. La Potentia es el pueblo.

Originalmente la diputada o diputado tiene legitimidad **por mandato del pueblo**, de la sociedad civil. Después sucede que al asumir el poder y tomar decisiones contrarias a lo que ese pueblo le mandató supone que puede fundarse a sí mismo, que es legítimo aún sin la aprobación popular. Se abstrae en sí mismo y se divorcia del pueblo. Se considera a sí mismo como en quién reside el poder.

Así es que el sistema se corrompe, pues ahora lo que **se elige es a los dominadores, no a los representantes**, y se vota por el “menos peor” o simplemente se anula el voto (o se abstiene) ya que ningún candidato cumple con las expectativas populares.

No debería ser difícil mandar obedeciendo. Tampoco debería ser complicado aceptar la configuración plural de un órgano colegiado, deberíamos ser capaces de escuchar al que piensa igual que nosotros y escuchar al que piensa diferente. Para ello, es requisito fundamental aceptar la existencia del otro. Aceptar la otredad, que en este contexto no es más que aceptar que existieron personas que eligieron otra propuesta política independiente o de otro partido político.

Sin embargo, cuando el poder se fetichiza y se corrompe, ya no se escucha, ni al que piensa diferente, ni al que los eligió de forma originaria. Incluso es posible que no quiera admitirse que existe en algún cuerpo colegiado oposición a un proyecto político como ocurre en toda democracia saludable.

El dominio lleva al desgaste de las relaciones políticas, la dominación implica anular los derechos de terceras personas, representantes y representados. Lleva a corromper la decisión original del pueblo, el soberano.

Gobernabilidad

Cuando hay más personas inconformes que personas conformes deviene a la ingobernabilidad, lo cual genera en la población sensación de incertidumbre. Un país o estado con problemas de ingobernabilidad no es atractivo desde el punto de vista social, político o económico. Por lo tanto, es imprescindible encontrar la forma de satisfacer a la mayor parte de la población, en nuestro país esa forma se conoce como Democracia representativa.

Superrepresentación

Fetichizar el poder, es decir hacer absoluto un poder sobre otro no es saludable en una democracia, ejemplo de ello es que se han establecido límites a la representación de cada partido político. Por supuesto que el establecer límites es producto del rechazo a la dominación que ejercían antes quienes detentaban el poder y lo corrompían convirtiéndose a sí mismos dominadores, sin permitir que existieran representantes con pensamientos diversos. Esto se ha ido mejorando al paso de los años con los procesos electorales.

Es aceptado y conocido en la Constitución federal, Constitución estatal y Leyes electorales que la representación de un determinado partido político no debe exceder 8 puntos, ni ser menor a 8 puntos, en relación con su **votación efectiva** del proceso electoral inmediato anterior, esto se encuentra reflejado en el siguiente cuadro descriptivo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Ley electoral para el Estado de Nuevo León	Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley. Fración V: En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del	Artículo 28. 2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de	Artículo 70.- Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputados por ambos principios. De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su	Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera: III... A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la	Artículo 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones: I a III... ... Los Grupos Legislativos de los partidos políticos en ningún caso podrán contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Ley electoral para el Estado de Nuevo León	Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
La Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional efectiva más el ocho por ciento.	curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional	porcentaje de votación efectiva.	Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.	que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva, esto se tomará en cuenta con el último proceso electoral que da sustento al inicio de cada Legislatura, esto en atención al artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Como observamos en el cuadro anterior en todas las leyes se han establecido límites sanos a la representación, estos límites máximos y mínimos tutelan el bien mayor, la voluntad popular de las personas que votan.

Al no existir mecanismos de democracia participativa para que las y los ciudadanos opinen sobre un posible cambio de una diputada o diputado a otro Grupo legislativo, lo más viable me parece es adoptar en nuestra Ley orgánica del Poder Legislativo los límites Constitucionales de representación. Por lo menos, mediante esta modificación evitaremos generar inconformidad en un amplio número de personas.

Por supuesto deberán en el futuro analizarse todas las áreas de oportunidad del H. Congreso del Estado de Nuevo León y de los congresos locales de otras entidades para determinar ser las instituciones que generan menor confianza en la población.

Como se ve en lo anterior, es urgente establecer mecanismos adecuados en el marco jurídico aplicable para con ello indicar los límites máximos y mínimos a las representaciones pues con esto nos permitiría contar con una verdadera democracia plural representativa, saludable, donde exista paz, gobernabilidad, certeza, transparencia e incluso buena administración o buen gobierno. Un gobierno donde se rechazará la dominación de quien pretenda corromper el mandato popular, llevando Dilemas o Diputados de la opción A hacia la B o C.

Proceso electoral 2020 - 2021

Del último proceso electoral 2,128,997 personas votaron en las boletas para elegir al representante en las 42 diputaciones del Estado de Nuevo León, en ése sentido es de destacar que más de 2 millones de personas se hicieron escuchar eligiendo de esta forma la conformación del Congreso estatal que debe ser plural ante la situación actual donde existen diversos partidos políticos con agendas diferentes entre sí.

Posteriormente se hicieron movimientos de representantes que modificaron la conformación de este Congreso plural. Si calculamos aproximadamente a cuantas personas representa cada uno de los movimientos de las y los diputados, podríamos decir que en promedio se representa a 50,678 personas, entonces vale la pena preguntarse cuál es el bien superior a tutelar cuando una diputada o diputado quiere cambiar de grupo legislativo. Porque lo que, si queda claro, es que dejarían fuera a todas las ciudadanas y ciudadanos que votaron por ellas y por ellos. Lo que queda claro es que deciden sin consultarles, sin encuestar determinado distrito o hacer consulta popular.

Ahora ¿Deberíamos decir que el bien superior es la voluntad de 50 mil personas o la intención de cambiar de bancada de un representante popular? Seguramente las respuestas serán diversas, mientras que el elector dirá que el bien a tutelar es su voto por la parte contraria el o la legisladora dirá que lo hay que tutelar su libertad de asociación.

¿Podríamos encontrar un punto medio para que ambas partes se sientan satisfechas?

Considero que es para las y los diputados es muy necesario encontrar una forma de satisfacer la representación popular que requiere el pueblo para encontrar la paz, pero también hacer respetar los límites constitucionales de sobre representación y subrepresentación. Esto posibilita un margen de acción para algunas personas que en el ejercicio de un cargo público tenga posibilidades de trabajar en un equipo donde encuentre las posibilidades de desarrollar su máximo potencial, pero sin atropellar la voluntad popular.

La propuesta que pongo a consideración es la de **incorporar y homologar** los límites constitucionales de sobre representación y subrepresentación en nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Es una propuesta viable que tiene como fin proteger la pluralidad de la democracia, mantener el voto popular como el mecanismo a tutelar y evitar la corrupción del poder de representación popular. También impedir el totalitarismo y la dominación que tanto daño le ha hecho a nuestro país.

Anterior, les presentó el siguiente cuadro descriptivo:

Organismo del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. (Texto Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 46.- Los integrantes de la Cámara podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones: a) Cuando un Partido Político cambie de denominación; b) Cuando se disuelva un Grupo Legislativo; c) Cuando uno o más integrantes dejen de pertenecer a algún Partido Político y formen un Grupo Legislativo de Diputados Independientes, siempre y cuando no se haya integrado anteriormente. Podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección y los Diputados Independientes, los que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo, sin afiliarse a otro existente, serán considerados como Diputados sin partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se regirán de igual manera para que puedan cumplir sus funciones.	ARTICULO 46.- ... Fracciones I a la III... ... Los Grupos Legislativos de los partidos políticos en ningún caso podrán contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva considerado el último proceso electoral anterior en atención al artículo 70 de la Constitución del Estado.

Con el fin de buscar que no exista sobre representación ficticia de las personas ciudadanas, es la razón de que las y los beneficiarios son los partidos políticos y los grupos Legislativos, que satisfacen sus intereses, mismos que nunca están en concordancia, de que los realmente las y los eligieron, siendo esto y por todo lo anteriormente descrito en este documento que pongo a la consideración de las y los integrantes de esta LXXVI Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 46, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

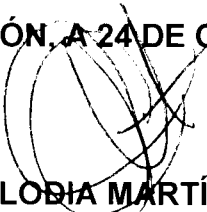
Fracciones I a la III...

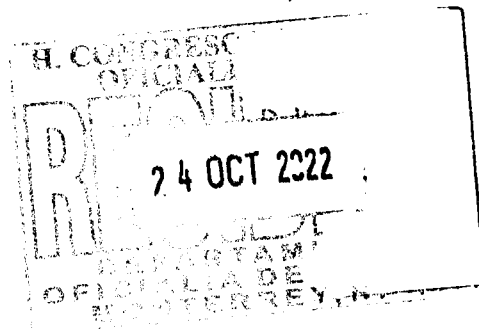
...

Los Grupos Legislativos de los partidos políticos en ningún caso podrán contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva, esto se tomará en cuenta con el último proceso electoral que da sustento al inicio de cada Legislatura, esto en atención al artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL MORENA
LXXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, SECRETARIA DE LAS MUJERES Y LIC. CINTHIA LUCÍA MARÍN MONTOYA, TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

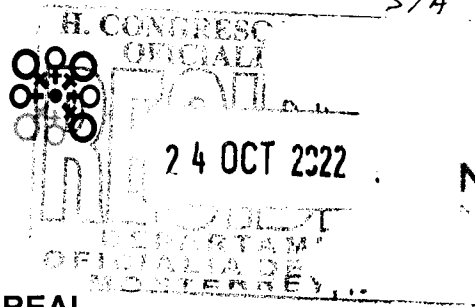
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS 14 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A FIN DE PERFECCIONAR EN FAVOR DE LA VÍCTIMA, LOS SUPUESTOS DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE LEGÍTIMA DEFENSA Y ASÍ COMO EL DEBIDO OTORGAMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES EN ESE CASO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Para la Igualdad de Genero



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, Organismo Descentralizado de Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, **LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA**, Secretaria de las mujeres y **LIC. CINTHIA LUCÍA MARÍN MONTOYA**, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de adición de la fracción d) al artículo 17 del Código Penal, un párrafo segundo al artículo 20 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y de adición de un artículo 24 Bis 14 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a fin de perfeccionar en favor de la víctima, los supuestos de causas de justificación tratándose de legítima defensa y así como el debido otorgamiento de órdenes de protección a las mujeres en ese caso. Para ello sirve de base y argumentación, lo contenido en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es ampliar los supuestos de legítima defensa con un enfoque en favor de la víctima cuando repele una agresión.

En la experiencia del Instituto Estatal de las Mujeres, hemos tenido conocimiento de casos en los que una mujer es condenada por un delito al calificarse por el Ministerio Público y los jueces como un exceso de legítima defensa. Ello cuando repele una agresión y la víctima es presa de un estado de confusión, miedo o terror, ante la circunstancia de un ataque inminente por parte del perpetrador.

Sabemos que tales situaciones no son privativas en nuestra entidad federativa, sino que se repiten en todo el país, debido sobre todo a la falta de una adecuada legislación que proteja a la víctima de un delito.

Lamentablemente estos casos se repiten, sobre todo en delitos que implican un acto de violencia física contra las mujeres.

En efecto, la legítima defensa es una institución legal del derecho penal que se invoca como causa de justificación por parte de la víctima al defenderse de una agresión violenta que pone en peligro su integridad física o la propia vida.

Dadas las circunstancias, las acciones por parte de las autoridades de seguridad pública y de justicia penal, deben complementarse con una legislación que esté acorde con la realidad que viven las víctimas de delitos, debiendo proteger sus derechos a la integridad física propia y de sus familias.

Ello es importante, pues es un hecho que ha aumentado en nuestro medio la incidencia de delitos como feminicidio, homicidio doloso, violación, robo a casa habitación, entre otros.

En el caso, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o los bienes de la persona que se defiende, ésta puede repeler el ataque de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la lesión o la privación de la vida del agresor. Por lo que ante un ataque inminente, el Código Penal debe prever como causa de justificación, el frecuente estado psicológico de la víctima que en muchos casos puede ser presa de confusión, de miedo o de terror ante la acción sorpresiva e inminente del atacante.

Ello es razonable, pues vivimos cada vez más frecuentemente la comisión de delitos con lujo de violencia o con uso de armas de fuego, lo que provoca en la víctima del delito un estado psicológico de confusión, miedo o terror al sufrir la agresión.

Ante tal circunstancia de indefensión de las víctimas, debemos responder con una legislación de que proteja a las mismas mediante la reforma a nuestro código punitivo.

Mediante el acto de agresión, la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura la agresión. La persona agredida, en virtud del derecho que tiene salvaguardar su vida, del derecho a la protección de su integridad física, y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia lesionar o privar de la vida al atacante. Por lo que debe preverse en la legislación penal la causa de justificación que permita a la víctima justificar su estado de confusión, miedo o de terror al sufrir la comisión del delito por el perpetrador del mismo.

Nuestro código punitivo exige racionalidad en el uso de la legítima defensa, ya que el exceso de la misma es castigado; pero un punto debatible siempre será si al sufrir un ataque inminente, una víctima está en oportunidad de razonar tranquilamente la proporcionalidad de su defensa ante el ataque recibido. Por ello, es importante atender la situación real que vive la víctima en tales circunstancias, pues es más razonable esperar que la misma sea presa de confusión, miedo o terror ante el ataque sufrido; por lo que dichos aspectos deben contemplarse en la legislación penal para proteger adecuadamente a las víctimas de delitos y que no puedan ser procesadas por exceso de legítima defensa.

Por ello, el objeto de esta iniciativa es fortalecer la figura de la legítima defensa con un enfoque pro víctima y de género, pretendiendo a su vez que la reforma propicie una mejor protección de los derechos de las víctimas en general.

Es de destacarse que el concepto de “racionalidad” en la defensa se encuentra fuertemente influenciado por el estado psicológico de quien repele una agresión.

Esta realidad, no se toma en cuenta de forma clara en nuestra ley penal, pues al ser de aplicación estricta por el principio de taxatividad, no es posible asumir que el juez integrará circunstancias subjetivas del sujeto, sino más bien, se interpreta la racionalidad de forma abstracta y sin atender a las circunstancias específicas del sujeto que repele la agresión, generando injusticias en perjuicio de la víctima.

En consecuencia, es pertinente establecer elementos que permitan al juez analizar de una forma más objetiva y justa, si la acción es punible o está justificada, dado que en una situación en la cual peligra la vida de la víctima o de sus familiares, intervienen factores externos, que impiden a la persona actuar meditando sobre la proporcionalidad de su respuesta, lo que se agrava cuando lesiona o priva de la vida al agresor; situaciones que bajo los criterios de la legislación vigente, pudieran considerarse como un exceso de legítima defensa.

Por lo anterior, se estima que con la adición propuesta al Código Penal subyace la intención de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las víctimas de delitos.

Asimismo, vale la pena insistir en el tema de género dado que nuestro país cuenta con un alto índice de violencia hacia las mujeres y feminicidios. Si el Estado no está garantizando los derechos de las mujeres, es realmente trágico que además de eso, termine criminalizándolas por defender su integridad, y que otorgue en la práctica impunidad a violadores y golpeadores, entre muchos otros abusos que se cometen en nuestra sociedad.

También se considera adecuado ampliar el ámbito de protección de las mujeres que son procesadas penalmente por defenderse de violencia familiar o feminicida. Es importante establecer una presunción de legítima defensa para dichas mujeres y realizar actos de protección que las considere como víctimas de violencia así como a sus familias mientras dura el proceso penal. Esto garantizará por un lado que no se sigan realizando actos de violencia e intimidación por parte de los agresores, así como desincentivar las conductas delictivas en primer lugar promoviendo la denuncia oportuna por parte de las mujeres.

Con la presente propuesta se pretende abonar en pro de los derechos de las víctimas en general y de las mujeres en particular, y así construir un orden jurídico que permita vivir en una sociedad más justa.

Por todo lo anterior, se propone la adición de un párrafo segundo al artículo 20 del Código Penal del Estado y de un artículo 24 Bis 14 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos que enseguida se enuncian.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción d) al artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

d) Cuando fuese mujer o persona perteneciente a un grupo vulnerable quien hubiere cometido el acto, ya sea al rechazar una agresión actual en contra de su persona o de la de un integrante de su familia, o hubiera actuado ante el temor ser agredida y haya antecedente de que previamente ha sufrido cualquier tipo de violencia por parte del ofendido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- (...)

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando la acusada sea una mujer víctima de violencia y la agresión hubiera sido consecuencia del miedo o temor fundado a sufrir un ataque del ofendido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 24 Bis 14 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



Artículo 24 Bis 14.- En los procesos penales en los que, conforme a la legislación aplicable, existan elementos objetivos suficientes que permitan establecer que se puede estar en presencia de legítima defensa motivada por violencia familiar o feminicida, las autoridades competentes deberán otorgar o en su caso solicitar inmediatamente y de oficio, las órdenes de protección que se ajusten al caso concreto y que aseguren la protección de la mujer imputada y su familia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

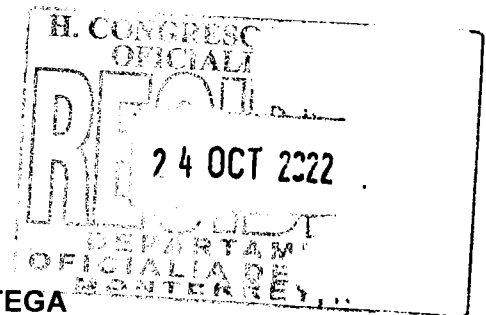
Monterrey, Nuevo León, a Octubre de 2022.

Atentamente

LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA
SECRETARIA DE LAS MUJERES

LIC. CINTHIA LUCÍA MARÍN MONTOYA
TITULAR DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



12:15 hr 5
5/19

Año: 2022

Expediente: 15900/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO 12 AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LOS PADRES DE ELEGIR EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE HABRÁ DE DARSE A SUS HIJOS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

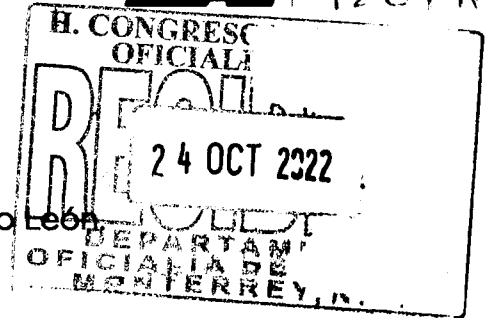
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**CARLOS
LEAL**

12:07 hrs



C. DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE

El C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto, donde **SE ADICIONA UN PÁRRAFO 12 AL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RECONOCIENDO EL DERECHO DE LOS PADRES DE ELEGIR EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE HABRÁ DE DARSE A SUS HIJOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación pertenece en primer lugar a los padres y garantiza la libertad que tienen de educar a sus hijos en conciencia según sus valores, el respeto a la educación y promoción de la libertad de enseñanza no son un regalo del Estado, sino un Derecho Fundamental de los ciudadanos, que las leyes recogen y que los legisladores estamos obligados a respetar en la creación de distintos marcos jurídicos.

Los padres son los primeros educadores de sus hijos porque la familia es anterior al Estado y como institución la familia es lo más importante para la sociedad. Los hijos son de los padres, no pertenecen al Estado o al gobierno en turno.

La familia es la primera escuela en la que todos los miembros colaboran padres, hijos, hermanos, abuelos y en esta tarea formadora subsidiariamente los padres se apoyan en los educadores a su labor primordial, los colegios colaboran con los padres en su misión educadora y por ellos los centros educativos pueden ser escogidos por los padres para colaborar activamente con las actividades de los colegios.

Las familias deben de proteger el derecho de sus hijos a recibir la educación, luchando para acabar con la baja calidad de la enseñanza y contra el adoctrinamiento ideológico de los pupilos, exigiendo que el Estado proporcione la infraestructura necesaria para que la educación sea plena en todo México, además la enseñanza debe ser laica, libre de fanatismos y creencias.

El estado no puede imponer una moral, ya que estos temas no son propios de la educación científica y pertenecen a la esfera privada por lo que deben dirimirse en el seno de las familias y los hogares, no deben obligar a nuestros hijos a recibir contenidos que pueden controvertir nuestros valores.

En este sentido el estado debe garantizar que existan centros educativos públicos y privados plurales y que los padres de familia tengan la oportunidad de elegir qué tipo de enseñanza deben de recibir sus hijos. La educación debe ser integral y abarcar las dimensiones de la persona: intelectual, física, social y trascendente. Si no se educa en todas estas áreas de la persona, la educación no podrá alcanzar el pleno desarrollo de la persona.

La educación es uno de los pilares sociales más importantes para la formación de generaciones futuras y para el desarrollo de ciudadanos que puedan servir a la patria y por lo tanto para la conformación de la sociedad en el futuro inmediato, siendo así que se ha despertado un interés claro por parte de los poderes públicos por intervenir en la educación, pero los poderes públicos no

pueden olvidar que el papel principal en la educación corresponde a los padres de familia, no al Estado.

El papel de los poderes públicos en la educación ha de garantizar los objetivos que señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.¹

En este sentido el papel de los poderes públicos en la educación es la de garantizar que los objetivos de esta Declaración que a su vez también señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad

¹ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

entre todas las nacionales y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Por otro lado, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 numeral 4 dispone que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."*²

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales y Culturales en su artículo ³13, Numeral 3 establece que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*.

Se puede considerar un abuso por parte del Estado en el ejercicio de sus funciones el intentar imponer doctrinas morales que violenten estos principios, siendo así los contenidos educativos, los planes y programas de estudios y las materias que se cursan deben de respetar el principio preferente que los tratados internacionales salvaguardan y que otorga a los padres el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible, irrenunciable y tampoco es negociable con el estado. El estado debe ofrecer alternativas para que los padres puedan ejercer el derecho y libertad y puedan acceder a una educación sustentada en principios científicos no en principios

² <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

³ https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf

ideológicos, es entonces una injerencia indebida por parte del Estado querer imponer una enseñanza moral.

En algunos Estados se pretende enseñar obligatoria e impositivamente los llamados derechos de tercera generación, como el derecho a la diversidad sexual, los derechos reproductivos y otros. Dejando a un lado la cuestionada existencia de tales derechos, cabe señalar que **en ningún tratado internacional existen** estos falsos derechos humanos, ya que inciden en las convicciones morales que cada persona puede tener, en ese orden de ideas es un abuso que el Estado imponga la enseñanza de falsos derechos humanos, en una flagrante violación del derecho que asiste a los padres de escoger la enseñanza moral que se imparte a sus hijos, el cual si está reconocido en todas las declaraciones de derechos humanos y en los Tratados Internacionales suscritos por México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero se establece que las normas jurídicas deben apegarse al sistema internacional y a los tratados internacionales, por lo que no podemos atentar contra el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos,

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

....

Asimismo, el artículo 3º de este mismo ordenamiento señala *que el estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en el acceso y participación en los servicios educativos.*

Los ciudadanos podemos exigir al Estado que no haga discriminaciones en la oferta educativa. De otro modo no se cumpliría con lo indicado en el art. 26 fracción 3 de la Declaración Universal de los Derechos Fundamentales, ya citada: "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". Ni tampoco con el art. 13,3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en este sentido que el Estado imponga criterios distintos a la libertad de elección de los padres para limitar este derecho es una seria violación a los derechos humanos de los padres de familia.

Los poderes públicos del Estado deben garantizar el derecho inalienable de los padres a educar a sus hijos y promover instituciones educativas de calidad que subsidiariamente les colaboren, sin que esta sea impositiva y trate de suplantar o monopolizar los valores previamente establecidos en el núcleo familiar o se trate de soslayar la misión formadora de los padres especialmente en lo que respecta a la educación básica, donde los menores de edad aún no tienen la madurez emocional analizar ciertos contenidos.

Cuando el estado trata de imponer un sistema obligatorio de educación que excluye toda formación religiosa, obedece más a sistemas totalitarios y no democráticos, porque desplaza y desconoce los derechos de los padres tan universalmente defendidos en todos los sistemas legales que se precian de pluralistas y respetuosos. Ninguna política educativa de ningún Estado debe violar el derecho de los padres, ni desconocer la pluralidad de modelos educativos que enriquecen a todas las sociedades.

Por lo anterior me permito presentar una reforma constitucional que permita establecer los derechos de los padres a elegir el tipo de educación que sus hijos puedan tener, atendiendo a lo que ya establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales a los que México se ha suscrito, es decir no

estamos violando ningún derecho humano estamos reconociendo y elevando a nivel Constitucional un derecho internacional vigente.

DECRETO:

ÚNICO: SE ADICIONA UN PÁRRAFO 12 AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

ARTICULO 33.-...

...

...

El Estado garantizará el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, salvaguardando el derecho de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos de conformidad con los tratados internacionales.

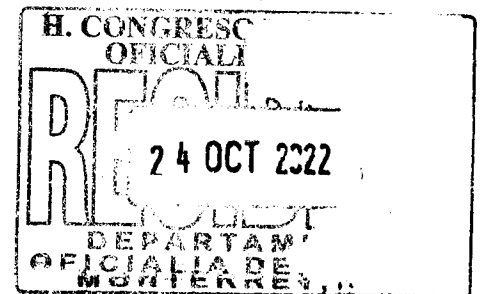
Transitorios

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 24 de octubre 2022.

C. JUAN CARLOS LEAL SÉGOVIA.



Año: 2022

Expediente: 15901/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

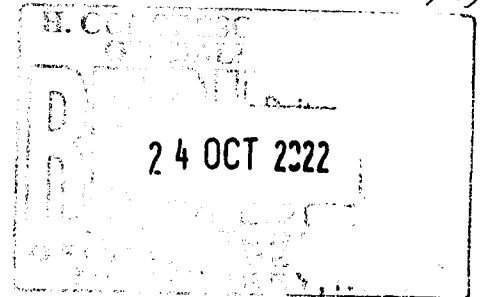
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

12:37 hrs
5/9

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos estudiantes de Derecho, profesores y coordinadores académicos del Centro de Estudios Legislativos y Parlamentarios **CELYP**, de esta querida Universidad al final firmantes, todas y todos mexicanos, mayores de edad, y con domicilio

[REDACTED] ante ustedes y
con el debido respeto comparezco a exponer:

Que en nuestra calidad ya mencionada, y de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa ciudadana, a fin de contribuir como ciudadano al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro Estado, presentando formalmente ante ese Honorable Congreso del Estado:

**DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Universidad y sus estudiantes, siempre hemos estado preocupados por los problemas de México y de Nuevo León. Siempre hemos estado presente en la vida del Estado de Derecho en México, siempre procurando participar en el análisis y propuesta de solución en los grandes problemas que aquejan a nuestra sociedad, esencialmente en cuanto a la cultura de la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos. Los temas de la inseguridad y la violencia, así como los aspectos de la corrupción e impunidad, no son la excepción a esos ideales por la búsqueda y logro de la paz y la armonización social.

Creemos como estudiantes de Derecho y como académicos, que una parte importante para enfrentar esa inseguridad y violencia, particularmente en cuanto al ámbito o espacio de las

relaciones de familia y los efectos que se producen como consecuencia de la descomposición familiar, deben enfocarse también desde la perspectiva legislativa.

Bajo esta tesitura, nos preguntaríamos ¿Cómo se vive feliz en familia?, ¿cómo se vive en paz en familia?, ¿qué es? lo que necesitamos para el *cambio* en Nuevo León.

Partimos del aspecto que el Derecho es un ordenador social en la conducta de los hombres. Los hombres se deben moral y socialmente al Derecho y por ende, no escapan de las sanciones que impone éste cuando se vulneran las normas jurídicas que de él emanan, es decir cuando esas conductas se transforman en delitos.

En consecuencia, se establecen los procedimientos procesales adecuados para el fin de la sanción. Sin embargo, antes de adentrarnos en el ámbito de la sanción, y de lo que esta antes de ésta, conviene hacernos las siguientes preguntas ¿por qué una persona es víctima del delincuente?, ¿Qué pasa con quien recibe el acto contrario a la ley penal?, ¿cuál es el destino del sujeto victimado?, éstas interrogantes y muchas más, se adentran en este espacio que ahora se apertura como idea de la institucionalización y sistematicidad en la prevención del delito.

Desde luego que la víctima, - a nuestro juicio - constituye sin duda alguna, el último filtro, de lo que Marchiori ha llamado a la conducta delictual, "la liberación de las tensiones". Es la víctima, la persona quien finalmente recibe el daño físico, psíquico o patrimonial, de manera directa e inmediata del victimario, del sujeto delincuente, amén, de que otras personas cercanas a la víctima directa también resultan afectas.

Nuestro mundo, apreciables hacedores de leyes constantemente está en evolución y el pragmatismo delictivo también. Hoy desafortunadamente hacia el interior de las relaciones de familia se ha trastocado no solo la moral y el respeto generacional sino que ha llegado al grado de que sus miembros (sobre todo bebés, niñas, niños, los padres y abuelos) sufran de agresiones que incluso han llevado a la muerte. Lo anterior era impensable pero hoy es una desagradable realidad familiar.

Por eso Diputadas y Diputados reafirmamos nuestro enorme compromiso ético, moral e institucional de promover lo necesario (como es el caso de esta Iniciativa de Reforma al artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado) con el fin de contribuir a esa armonización social que tanto requiere y necesita nuestra sociedad, y que lastima en mucho la *violencia contra la familia*.

En este sentido las diversas organizaciones internacionales en el mundo como lo es la ONU, la UE, la OEA, la CIDH, entre otras, han pregonado porque las autoridades de los países del mundo, pongan especial énfasis en la prevención del delito en general, la observancia y obligatoriedad de los tratados, convenciones, pactos y protocolos contra el mal trato, la crueldad, la tortura, el abuso contra los grupos vulnerables, la desaparición forzada, el secuestro, y esencialmente en la prevención, investigación y castigo en los delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de órganos, y contra la salud, entre otros, y que de alguna manera finalmente impactan contra la integridad de las familias en México y Nuevo León.

En todos éstos y los demás delitos generalmente quien es la víctima aparte de la sociedad es la familia, de modo directo e indirecto, dada los alcances e impacto emocional que afecta

la diversidad de la cultura humana, en cuanto a que ésta se basa en la búsqueda de la armonía y la tranquilidad. Y debemos incluir desde luego en éste aspecto, muy particularmente a la problemática de la integración de la familia, toda vez que la violencia y la inseguridad inicia desde el propio seno familiar, y es en éste punto, en donde todas las instituciones de justicia no solamente de Nuevo León, sino del mundo entero, deben enfocar sus mayores esfuerzos por potenciar *la unidad familiar*.

La dimensión constitucional en el tema de las víctimas del delito y de manera particular en cuanto a la **VIOLENCIA FAMILIAR**, dentro del nuevo sistema procesal penal mexicano, es fundamental para su debida interpretación y aplicación a partir de la reforma constitucional de 2008 por parte de nuestro Congreso de la Unión.

En razón de ello, debe darse un paso gigantesco para dar vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos que detenta nuestra carta magna y así potenciar en favor del gobernado, como víctimas del delito de Violencia Familiar, la seguridad y certeza jurídica debida.

En este sentido, el sistema de justicia penal en Nuevo León le apostamos a la reforma constitucional de 2008, referente a cambios en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, constitucionales, en materia del nuevo sistema acusatorio y oral, para potenciar la imparcialidad en los juicios en favor de la víctima del delito y a que los juicios sean públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia y equidad procesal, entre otras muchas reglas innovadoras. Y esto debe permear hacia el *sistema de justicia familiar*, como un caso particularmente importante para la sociedad.

En ese orden de ideas, desde la reforma constitucional, se eliminan gradualmente las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo en México, por un sistema más justo, transparente y democrático impulsando el respeto de los derechos de las víctimas del delito y de modo especial pensamos en cuanto al delito de *Violencia Familiar*, y de todos aquéllos delitos en los cuales son víctimas esencialmente las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas por demás vulnerables.

Es en éste contexto, señoras y señores legisladores del H. Congreso del Estado, resulta impostergable la aprobación **URGENTE** de esta Iniciativa de Reforma Legislativa al artículo **287 BIS 1**, del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

Esta iniciativa pretende aportar una humilde idea de categorizar en estas condiciones, *la ampliación de hipótesis al referido artículo 287 bis 1, para que proceda el incremento de las penas, por quien comete este delito de **Violencia Familiar** y así tratar de disminuir o erradicar al citado delito, en todas sus modalidades previstas en el citado Código Penal del Estado*. Esto es un flagelo que agobia a nuestra sociedad nuevoleonense, seguida de un incremento real de la inseguridad y la violencia delictiva en general.

Consideramos ciertamente señoras y señores legisladores, que esta **NUEVA REFORMA LEGISLATIVA**, puede propiciar mejores condiciones legales y culturales que permitan que sus normas jurídicas en un momento determinado puedan influir en la sociedad para lograr o por lo menos reducir el índice delincuencial en materia de Violencia Familiar y sus delitos conexos, y a la vez potenciar acciones estratégicas en las políticas públicas para incrementar la prevención de éste delito en la sociedad.

Si bien es cierto que existen algunas leyes relacionadas a la prevención de la violencia contra las mujeres o adolescentes, también es cierto que no existe actualmente en Nuevo León y en todo el país, una ley penal que enmarque todos los aspectos integrales en una sola norma, que tiendan a principalmente a la prevención de proximidad estos delitos, y a su vez a la regulación integral y sistemática de la investigación de estos delitos, y a los procedimientos para la sanción de los mismos.

Señoras y señores legisladores, todos sabemos que al desfasarse la violencia familiar en las comunidades urbanas y no urbanas, pude generar otras alternativas delictivas para sus miembros, en razón de la desintegración de la familia y el alejamiento de sus miembros hacia otras personas o grupos con ideas negativas o delictivas, porque esa desintegración familiar muchas veces hacen más vulnerables a sus miembros y genera caldo de cultivo para la delincuencia organizada (y esto ocurren todos los estratos sociales).

Por esto, es muy importante que se adentre ese H. Congreso en el estudio, análisis, revisión y en su caso **CONVOCATORIA A DEBATE**, (participando los expertos en éste tema, las organizaciones no gubernamentales, los organismos intermedios, los universitarios, los trabajadores, etcétera) de ésta **INICIATIVA DE REFORMA**.

La integración familiar debe ser fortalecida por el estado, con mecanismos o políticas públicas idóneas como esta Iniciativa que se presenta hoy, para consolidar un estado de armonía, integridad y de bienestar para las familias y la propia sociedad de Nuevo León.

Esta reforma legislativa, con su contenido trata de que la lucha contra ésta problemática, se disminuya en gran medida al aplicar las estrategias y acciones que en ella se fijan de manera puntual. Consideramos que al hacer una ampliación a la ley penal contra la violencia familiar, el Estado y la sociedad podrán trabajar de una manera más amplia y rigorista, aplicando mayores facultades específicas a las autoridades encargadas de aplicarla para tratar de erradicar o disminuir la violencia familiar. Es un reto que se complica más, si no le apostamos a esta propuesta sistémica.

Todos sabemos que el incremento de los delitos de Violencia Familiar es cada vez más mayor por año, desde 2013, se tienen informaciones de que lo anterior está sucediendo y cada vez más, las maneras o usos de la violencia denigran a las personas y la familia. Según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde 2019, las denuncias por Violencia Familiar han ido al alza en los primeros trimestres. En 2019, fueron 3,339, en 2020, fueron 4,240, y en 2021, fueron 4,336, en hechos descritos utilizando múltiples e imaginables formas de violencia, hasta la muerte (esto sin contar con las CIFRAS NEGRAS).

El problema es recurrente, sistemático y grave. Ustedes saben incluso, que existen otros estados de la república que cuentan con sus leyes sobre este tema, incluso existen naciones en el mundo, que tienen sus leyes antiviolencia familiar (especialmente en Centroamérica y Europa). Luego entonces, ésta Iniciativa no es la panacea de la solución absoluta de la problemática de la violencia familiar, pero si potencia ideas o alternativas de solución integral en el caso, planteadas a partir desde un contexto de la perspectiva de género.

Esta es una actitud verdaderamente democratizadora que finalmente viene a fortalecer el *cambio* en la sociedad y al Estado de Derecho.

Finalmente apreciables hacedores de leyes, el rigorismo de ésta propuesta de iniciativa legislativa tiende a ser propuesta estructural de solución a fondo y en éste sentido, serán ustedes señoras y señores legisladores quienes deberán como representantes de la sociedad y activos parlamentarios, ponderar las posibilidades de su pertinencia y relevancia jurídica y de manera especial, acerca del impacto social y consecuentemente de que sea llevada a la realidad legal. Los nuevoleonenses estamos cansados de la inseguridad y la violencia, entonces, *empecemos por nuestra casa*. El peor enemigo de nosotros, es nuestra propia indiferencia, la apatía por la solución de nuestros problemas.

A CONTINUACIÓN SE EXPONE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 287 BIS 1, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Delito en materia de Violencia Familiar

“Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta si ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino”. (Se incluye en su caso, el **matrimonio igualitario**, de aprobarse por ese Congreso):

“A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de *tres a siete años de prisión*; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida”. (Se incluye que **Deberá imponerse la prisión preventiva en los casos graves de violencia**).

COMO DEBE QUEDAR LA REFORMA POR ADICIÓN CON UN PARRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 287 BIS 1:

“También las sanciones previstas para el delito de Violencia Familiar, *se aumentarán hasta en una mitad* cuando:

- I. **El agresor familiar influya en sus hijos para que estos también cometan actos de violencia familiar;**
- II. **El delito sea cometido por un servidor público contra su familia;**
- III. **Se cometa el delito en público;**
- IV. **Se utilice en la realización del delito cualquier objeto;**
- V. **Los padres amenazen a sus hijos para que no presenten denuncia;**
- VI. **También cuando la agresión sea respecto al género, privándolo de su preferencia sexual.:**
- VII. **El victimario se encuentre en estado de ebriedad y/o con sustancias psicotrópicas o estupefacientes en su sistema nervioso;**
- VIII. **El victimario sea sacerdote, pastor o ejerza liderazgo de religión y violenta a su familia; y**
- VII. **La presencialidad de la violencia ante familiares sea virtual o digital.**

Las sanciones previstas se aplicarán también a quien prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en el delito de violencia familiar”.

Por último H. Congreso local, debe quedar claro a la ciudadanía y a las propias autoridades del Estado, que el Ministerio Público garantizará en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, *con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia*. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley podrán en su caso, estar sujetos a prisión preventiva. Las policías, Ministerio Público y autoridades judiciales harán una consideración privilegiada en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima u ofendido se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales y necesarias.

El Estado, establecerá y ejecutará políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar mediante la prevención e investigación para la prevención los delitos de Violencia Familiar. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar los factores que provocan la violencia familiar en el Estado.

Algo muy importante señoras y señores Diputados, las autoridades de procuración de justicia y policiales de los municipios y del Estado, ***procederán a la búsqueda oficiosa e inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como víctima de la violencia familiar, en los casos en los que se considere y valore un riesgo a su integridad física.*** Es decir no dejar nada en manos de la excesiva tramitología absurda o burocracia ineficaz del Estado en estos temas tan importantes para la seguridad integral de las personas en Nuevo León.

H. Congreso del Estado, pensamos indiscutiblemente que debe quedar prohibida toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar. Esta contravención será castigada conforme a la ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma legislativa por adición al artículo 287 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas y cada una de las disposiciones relativas a la Violencia Familiar contenidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, y todas aquéllas que se contrapongan a esta reforma penal.

Señoras y señores legisladores de Nuevo León, este es la oportunidad y el momento histórico que tienen, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la **JUSTICIA PENAL FAMILIAR**, institución jurídica en el Estado, que impactara en la seguridad pública y por tanto en el *cambio* hacia el *Bienestar Social*. Avancemos todos juntos sociedad y Estado, con la transformación de Nuevo León, innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleonenses y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

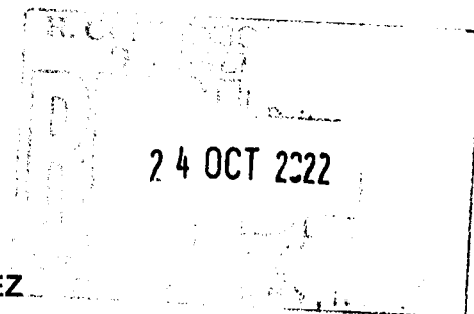
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como ciudadanos, estudiantes de Derecho, y académicos de la Universidad Metropolitana de Monterrey, **UMM**, a través del **CELYP**, por presentando FORMALMENTE esta iniciativa de **REFORMA LEGISLATIVA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR** por lo que en su oportunidad, se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la **COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, que integran las y los diputados de ese H Congreso del Estado.

SEGUNDO: De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una **CONVOCATORIA PÚBLICA**, en la que se debatan éstas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general. Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a la **APROBACION Y PUBLICACIÓN** de dicha reforma legislativa, en el Periódico Oficial del Estado, para el efecto de su validez legal.

Atentamente

Monterrey, N.L., Octubre de 2022



MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

Coordinadora Académica del CELyP

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Coordinador Académico del CELyP

ESTUDIANTES DE DERECHO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN MENSTRUAL.

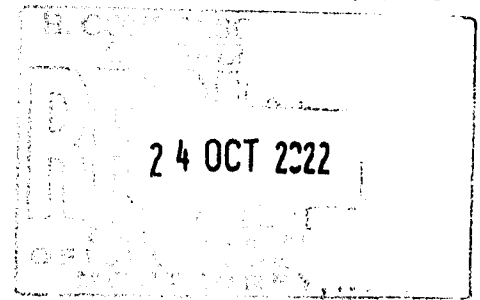
INICIADO EN SESIÓN: **25 de octubre del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de Educación Menstrual, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación, también llamada periodo o regla, sigue siendo un tema tabú en la sociedad, a pesar de los esfuerzos que se han realizado en las últimas décadas por generar un cambio, prevalecen los mitos sobre la menstruación, y persiste la percepción generalizada de que es un proceso sucio y humillante.

En pleno siglo XXI, son muy pocos los espacios públicos que se prestan para visibilizar la problemática que causa en las niñas y mujeres, el no contar con un acceso a productos sanitarios para una menstruación digna. Esta problemática es conocida como Pobreza Menstrual, en términos más amplio se comprende la falta de acceso a productos de higiene menstrual, educación sobre higiene menstrual, baños, instalaciones de lavado de manos y/o, gestión de los desechos.

La problemática de la Pobreza Menstrual, da pie al debate sobre la gratuidad de las toallas femeninas para tener una menstruación digna, en el caso específico de nuestro país, no olvidemos que estos productos están además gravados con un impuesto al valor agregado, representando una carga mensual de forma considerable en el presupuesto de las mujeres mexicanas, y

A nivel mundial se han dado diversas soluciones, para combatir la Pobreza Menstrual, en la que dotar a las escuelas de estos productos y sean distribuidos entre las alumnas ha sido de las más recurrentes. En México, desde hace unos años, en la Cámara de Diputados al discutir el Paquete Fiscal, las Diputas conscientes de esta realidad, buscan diversas soluciones para que este tipo de productos de higiene menstrual, gocen de incentivos fiscales, para lograr que más niñas y mujeres puedan acceder a estos productos, sin embargo, cada año no se logra el objetivo, y el debate sobre la menstruación digna se queda en el aire.

Es momento de sumarnos a la lucha, debemos seguir impulsando el cambio para las personas menstruantes, debemos realizar un cambio de enfoque en la sociedad, donde se vea a los productos de higiene menstrual como productos de consumo básico, y así poder generar un verdadero cambio cultural y comercial, con el objetivo de combatir la desigualdad que se genera por todo lo que implica la menstruación.

Ahora bien, los principales problemas que tiene que enfrentar una persona menstruante al no tener al alcance productos de higiene menstrual, educación responsable, en conjunto de con el silencio que genera el tema, son el ausentismo y deserción escolar y laboral, así como infecciones o enfermedades.

De tal suerte que la presente iniciativa busca en primer lugar que los programas educativos coadyuven a la mejora de la educación se realicen des de una perspectiva de género, para lograr una mejor inclusión de los educandos en los programas.

Otra propuesta es la obligación de las autoridades Educativas de las Entidades Federativas a que, de forma gradual y progresiva, y de acuerdo con la suficiencia presupuestal se garantice el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para las personas menstruantes, para que, con esta medida, se pueda contrarrestar la pobreza menstruante que existe en el país.

Se incluye el criterio de "Será digna", como parte de los criterios a seguir la educación impartida en el país, para que se contemple la inclusión de la educación sexual integral, incluyendo a la educación menstrual, de manera gradual y adecuada, atendiendo a la etapa de la vida de las y los educandos, en los distintos niveles educativos, sin estereotipos de género, mediante la promoción de espacios educativos seguros y libres de discriminación. Por último, se establece que, en los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación en el país, se deba incluir la educación menstrual, dentro de la educación sexual integral y reproductiva. Estas propuestas finales, tienen el fin de busca eliminar perjuicios sobre la menstruación y acabar con los tabús que hay en la sociedad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias	Artículo 9. ...

y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I... a XII... XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia-	I. a XII. ... XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia y equidad, desde una perspectiva de género; y XIV. Garantizar, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal de las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para las personas menstruantes, desde una perspectiva de género;
Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios: I. a VIII. ... IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas,	Artículo 16 ... I. a VIII. ... IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas,

socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.	socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, y XI. Será digna, mediante la inclusión de la educación sexual integral, incluyendo a la educación menstrual, de manera gradual y adecuada, atendiendo a la etapa de la vida de las y los educandos, en los distintos niveles educativos, sin estereotipos de género, mediante la promoción de espacios educativos seguros y libres de discriminación.
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. a IX... X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. a XXV. ...	Artículo 30. ... I. a IX... X. La educación sexual integral y reproductiva que implica la educación menstrual, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. a XXV. ...

Con las propuestas de la presente iniciativa, se busca que toda niña en México, tendrá garantizado el acceso a productos de higiene menstrual y a información sobre la gestión menstrual, de una perspectiva objetiva, laica, científica y digna.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XIII del artículo 9; las fracciones IX y X del artículo 16 y la fracción X del artículo 30, se adiciona una fracción XIV al artículo 9 y una fracción XI al artículo 16, todas de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia **y equidad, desde una perspectiva de género; y**

XIV. Garantizar, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal de las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para las personas menstruantes, desde una perspectiva de género;

Artículo 16 ...

I. a VIII. ...

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social;

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, y

XI. Será digna, mediante la inclusión de la educación sexual integral, incluyendo a la educación menstrual, de manera gradual y adecuada, atendiendo a la etapa de la vida de las y los educandos, en los distintos niveles educativos, sin estereotipos de género, mediante la promoción de espacios educativos seguros y libres de discriminación.

Artículo 30. ...

I. a IX...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica **la educación menstrual**, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. a XXV. ...

TRANSITORIO:

PRIMERO. - El Presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

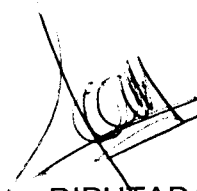
SEGUNDO. - La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán destinar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Monterrey, N.L., octubre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

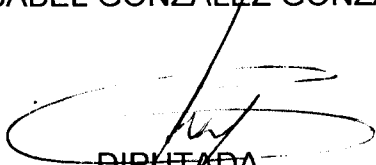

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

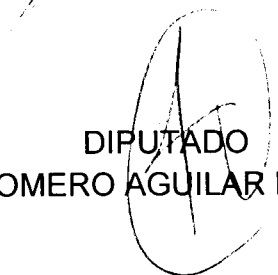
DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

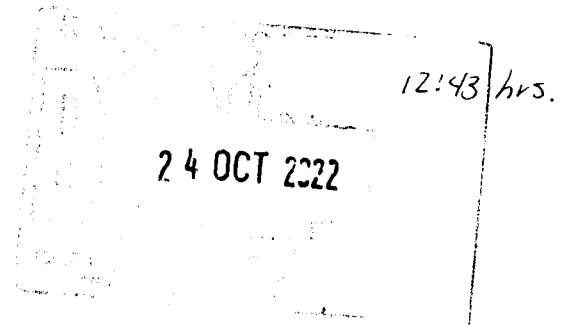

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

25 OCT 2022

10-4360

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XXII; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL, AL ARTÍCULO 61; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVII BIS, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 64; TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares sobre los que se construyó nuestro marco de protección a los derechos humanos es el de garantizar el derecho de la dignidad de todas las personas. Sin duda, uno de los hechos que más lastima este derecho fundamental es la discriminación, el cual consiste en el trato desigual frente a sus pares.

Por la importancia que reviste este principio, nuestra Carta Magna lo reconoce en el párrafo quinto de su artículo 1, señalando la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la fracción III del artículo 1, nos brinda una concepción más amplia de lo que es la discriminación, describiéndola como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y

tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Ahora, si bien es evidente que existe una prohibición para la comisión de hechos constitutivos de discriminación para los órganos del Estado Mexicano, esta misma prohibición se traslada a las relaciones entre particulares, como lo señalan los siguientes criterios judiciales:

Registro digital: 2002504

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XX/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 627

Tipo: Aislada

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Registro digital: 160554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.8o.C.41 K (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3771

Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Aun cuando nuestro marco jurídico establece una clara prohibición de la discriminación la realidad es otra. Es común que conozcamos de casos, principalmente en lugares de entretenimiento como restaurantes y centros nocturnos, dónde se siguen perpetuando hechos de discriminación.

Recientemente, se conoció de un caso de una supuesta discriminación ocurrida en el restaurante Sonora Grill en Polanco, Ciudad de México, donde según denuncias anónimas, se obligaba a los meseros a separar a los clientes por color de piel,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

ubicando a las personas de tez morena en una zona y a las de tez blanca en otra, donde se les ofrecía un mejor trato.¹

Lamentablemente, Nuevo León no es la excepción. Durante el 2016, se dio a conocer el caso de la *influencer fitness* Marce Fit, quién denunció haber sido discriminada por su físico en un antro ubicado en San Pedro Garza García, prohibiéndosele la entrada a dicho lugar.²

Asimismo, durante el presente año, se hizo viral en redes sociales el caso de un joven chileno que se encuentra de intercambio estudiantil en el Estado, mismo que reportó haber sido dejado afuera de un antro en el citado municipio, siendo que todas sus acompañantes si pudieron entrar, alegando como razón para este hecho el racismo y clasismo de los cadeneros del lugar.³

Si bien, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 58, señala la prohibición de establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes de los bienes y servicios, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Podemos observar que sigue siendo necesario adecuar nuestro marco jurídico para desincentivar estos hechos.

Como se mencionó anteriormente, establecer acciones afirmativas para acabar con estos hechos de discriminación es esencial. Bajo la lógica de que, principalmente son los centros nocturnos, como los denominados antros, donde ocurren muchos de estos incidentes, consideramos un desincentivo pertinente la clausura temporal o definitiva de establecimientos que ofrezcan alcohol cuando incurren en hechos discriminatorios.

Bajo esta tesitura, la presente iniciativa propone, en lo particular:

¹ Zerega, G. (2 de agosto de 2022). Una denuncia por discriminación en Sonora Grill, restaurante de Ciudad de México, reabre el debate del racismo. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2022-08-02/una-denuncia-por-discriminacion-en-sonora-grill-un-restaurant-de-ciudad-de-mexico-reabre-el-debate-del-racismo.html>

² Aguirre, A. & Díaz, C. (8 de junio de 2016). Discriminan a atleta en antro de Monterrey por tener 'cuerpo de hombre'. *Vanguardia*. Recuperado de <https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/discriminan-atleta-en-antro-de-monterrey-por-tener-cuerpo-de-hombre-CQVG3226510>

³ Rodríguez, A. (22 de agosto de 2022). Joven extranjero denuncia racismo y discriminación en antro de San Pedro. *ABC Noticias*. Recuperado de <https://abcnoticias.mx/local/2022/8/22/joven-extranjero-denuncia-racismo-discriminacion-en-antro-de-san-pedro-169338.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación



- No establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares dentro de las prohibiciones para los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos que prevé la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado de Nuevo León.
- Sancionar los hechos descritos anteriormente, cuando hayan sido previamente acreditados por la autoridad competente en la materia, con la clausura temporal del establecimiento, en los términos de la fracción II del artículo 67 de la Ley, por un período de 5 a 15 días.
- En caso de reincidencia, se propone la procedencia de la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas propuestas:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:	ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:
I. – XXI.- ...	I. – XXI.- ...
XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a	XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; y XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.	las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; XXIII. Establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o de sus clientes, o bien, se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales; y XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.
(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes: I. – XLVII. ... XLVII Bis. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, previa acreditación de la autoridad competente en materia de no discriminación, procederá la clausura temporal del establecimiento, por un periodo de cinco a 15 días

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	En caso de reincidencia, procederá la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente; XLVIII. - LVIII.

Es trabajo de todos luchar contra la discriminación que se vive diariamente. Sin duda, con esta iniciativa, se promoverá el respeto a la dignidad humana, para que cualquier persona disfrute su vida plenamente.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 61 fracción XXII; y se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose la actual, al artículo 61; y se adiciona una fracción XLVII Bis, con un segundo párrafo, al artículo 64; todos de la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación



permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. – XXI.- ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o de sus clientes, o bien, se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales; y

XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. – XLVII. ...

XLVII Bis. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, previa acreditación de la autoridad competente en materia de no discriminación, procederá la clausura temporal del establecimiento, por un periodo de cinco a 15 días

En caso de reincidencia, procederá la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente;

XLVIII. - LVIII. ...

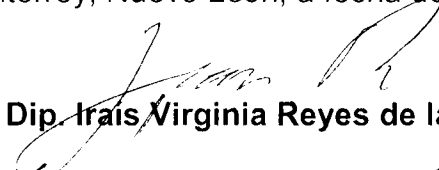
...
...
...
...

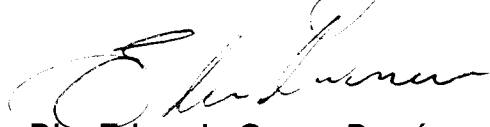


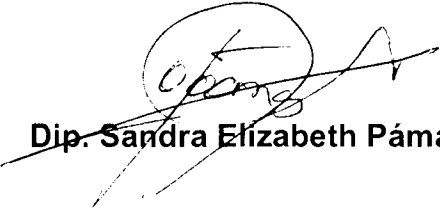
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

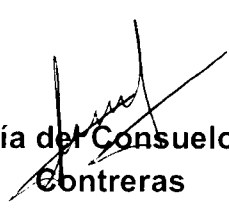

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

1043 hrs
25 OCT 2022